

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-014
Accionante: Giovanna Moreno Quintero
Accionado: empresa El Caimo Tech S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana GIOVANNA MORENO QUINTERO, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa El Caimo Tech S.A.S., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 22 de agosto de 2018, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Clot S.A.S.; posteriormente el 16 de octubre de 2019, dicha empresa cambio de razón social, a El Caimo Tech S.A.S.; que el 17 de septiembre de 2020, presentó su carta de renuncia, motivada y la envió por correo certificado.
2. Agrega que el 25 de noviembre de 2020, envió un derecho de petición, a la empresa accionada, solicitándole el pago total de los salarios y de la liquidación adeudada; que ya van 35 días posteriores al envío y radicación de la solicitud, sin recibir respuesta.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, de lo anterior se ordene a la empresa El Caimo Tech S.A.S., dé respuesta inmediata y en todo su contenido a la petición enviada el 25 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Caimo Tech S.A.S.

La representante legal de la empresa en mención, informó al despacho que entre las partes se celebró un contrato individual de trabajo desde el 22 de agosto de 2018; que no es cierto que la empresa haya cambiado de razón social, lo que se realizó fue una sustitución patronal protocolizada entre las partes.

Agrega que frente a los salarios adeudados, siempre se mantuvo una comunicación con los trabajadores y ex trabajadores de la grave situación económica por la que está atravesando la empresa, no generando ingresos económicos, motivo por el cual no ha podido cumplir con los compromisos económicos adquiridos, sin que eso implique que no van a cumplir, porque como se le ha demostrado a la actora, se le ha realizado pagos constantes bajo el concepto de liquidación; que a pesar de la comunicación constante que tiene con la accionante, radicó derecho de petición el 25 de noviembre de 2020.

Indica que ya se le remitió respuesta al derecho de petición, al correo electrónico quimoqui@gmail.com, como también a través de correo certificado, con la empresa Interrapidísimo; por lo que se opone a las pretensiones invocadas por la accionante; solicita al despacho que en el caso concreto, se niegue la presente acción constitucional, en atención que no se observa vulneración al derecho fundamental alegado.

PRUEBAS

La accionante apporto al escrito de tutela, el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigido a la empresa El Caimo Tech S.A.S., el soporte de envío al correo electrónico.

A su turno la empresa El Caimo Tech S.A.S., adjuntó copia de oficio informando del convenio de sustitución patronal, de fecha 16 de octubre de 2019; oficio aceptando la renuncia de la accionante, de fecha 29 setiembre de 2020; oficios enviados a los ex trabajadores de la accionada; soporte de guía de envío por la empresa Interrapidísimo; copia del correo electrónico, de fecha 27 de enero de

2021; copia cédula de ciudadanía de la representante legal; certificado de existencia y representación legal; respuesta al derecho de petición de fecha 5 de enero de 2021, enviada el 27 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la*

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

2. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no*

Tutela No. 2021-014
Accionante: Giovanna Moreno Quintero
Accionado: empresa El Caimo Tech S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

*se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia*¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa El Caimo Tech S.A.S., vulnera el derecho fundamental de petición, de la ciudadana GIOVANNA QUINTERO MORENO, por cuanto, no ha dado respuesta a su petición, enviada el 25 de noviembre de 2020 al correo electrónico y correo certificado.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso particular se encuentra acreditado documentalmente que GIOVANNA QUINTERO MORENO, radicó derecho de petición, el 25 de noviembre de 2020, dirigido a la empresa El Caimo Tech S.A.S., solicitándole:

“Que me realicen el PAGO TOTAL de salarios adeudados.

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Tutela No. 2021-014
Accionante: Giovanna Moreno Quintero
Accionado: empresa El Caimo Tech S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

2. Que me realicen el RESTO DEL PAGO por concepto de prima estipulada en la liquidación.
3. Que me realicen el PAGO TOTAL de la liquidación adeudada”.

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que habiendo enviado a través de correo electrónico y certificado su petición, han pasado 35 días aproximadamente, sin recibir una respuesta; omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la empresa El Caimo Tech S.A.S., la cual fue clara al señalar que frente a los salarios adeudados, siempre se mantuvo una comunicación con los trabajadores y ex trabajadores de la grave situación económica por la que está atravesando la empresa, no generando ingresos económicos, motivo por el cual no ha podido cumplir con los compromisos económicos adquiridos, sin que eso implique que no van a cumplir, porque como se le ha demostrado a la actora, se le ha realizado pagos constantes bajo el concepto de liquidación; que a pesar de la comunicación constante que tiene con la accionante, radicó derecho de petición el 25 de noviembre de 2020. Indica que ya se le remitió respuesta al derecho de petición, al correo electrónico quimoqui@gmail.com, como también a través de correo certificado, con la empresa Interrapidísimo.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha manifestado que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, pues nótese que se trata de temas que acreditan una relación laboral entre GIOVANNA QUINTERO MORENO, y la empresa El Caimo Tech S.A.S., pues se trata de una ex trabajadora que está solicitando de la empresa para la cual laboró, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.

Sobre este tema en particular, el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-707 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expuso lo siguiente:

*“...Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, **que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.***

“Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la CP. Pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el

Tutela No. 2021-014
Accionante: Giovanna Moreno Quintero
Accionado: empresa El Caimo Tech S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos.” (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, obra en el expediente en un solo folio, comunicación de fecha 05 de enero de 2021, donde se le informa a GIOVANNA MORENO QUINTERO, que recuerda que su renuncia fue de manera voluntaria, el 17 de septiembre de 2020; que a pesar de la situación económica posterior al confinamiento obligatorio, su representada ha cumplido con las obligaciones salariales; que debido a la pandemia del 2020, trajo innumerables consecuencias, entre ellas, la crisis económica a las empresas y en especial a El Caimo Tech S.A.S., viéndose obligada a dejar de pagar la prima del primer semestre del año 2020 y algunos periodos salariales; que el 30 de octubre le realizaron una consignación en la cuenta de ahorros por valor de \$1´900.000., por concepto pago de prima del primer semestre de 2020; el 29 de diciembre de 2020, se le realizó otra consignación por valor de \$1´332.435.

Ahora bien, revisada minuciosamente por este despacho la respuesta dada por la empresa accionada, observa este juzgado que la empresa accionada solo aportó un solo folio, sin que se tenga pleno conocimiento de lo informado a la aquí accionante; adicional a lo anterior, la aludida respuesta es meramente informativa; pues brilla por su ausencia, la respuesta dada a las tres peticiones que hace la accionante, sobre el pago total de los salarios, de la prima y la liquidación adeudados; percibiendo así que no se resuelve de fondo el objeto de la petición, más cuando la satisfacción del derecho de petición comporta una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada a la peticionaria, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Adicional a lo anterior, la accionante allega escrito al correo de este despacho, indicando que la respuesta al derecho de petición la recibió hasta el 27 de enero de 2021; la cual es evasiva y no le indica cuando y de qué manera le va a realizar el pago de lo adeudado por liquidación y salarios; solicita que le respondan con un compromiso de pago total de la deuda o le informen un plan de pago con fechas y monto que se ajuste a sus necesidades básicas mensuales. Observando el despacho, que la empresa El Caimo Tech S.A.S., continúa trasgrediendo el derecho fundamental invocado en esta acción constitucional. En ese sentido, la actitud omisiva de la empresa accionada al no dar respuesta a la solicitud, vulnera de manera flagrante su derecho fundamental de petición, en tanto que no cuenta con otra alternativa para lograr lo pretendido.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que la empresa accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de GIOVANNA MORENO QUINTERO, al no darle una respuesta completa, sobre la información de los pagos de salarios, prima y liquidación adeudados; satisfaciendo así, los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado y dentro del tiempo estipulado por la Ley.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por GIOVANNA MORENO QUINTERO. En consecuencia, se **ORDENARÁ**, a la Representante legal o quien haga sus veces, de la empresa El Caimo Tech S.A.S., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá el derecho de petición presentado por la accionante el 25 de noviembre del 2020; para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta se dio con ocasión de esta acción de tutela y en el desarrollo de la misma, desconociendo abiertamente la empresa El Caimo Tech S.A.S., el término de 15 días hábiles contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a la Represente Legal o quien haga sus veces, de la empresa El Caimo Tech S.A.S., para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, tome los correctivos a que haya lugar, para que las personas encargadas de contestar derechos de petición, las resuelvan dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia, siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable; de lo que se deberá allegar fotocopia a este estrado judicial.

Del cumplimiento de esta decisión, la empresa El Caimo Tech S.A.S., informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por GIOVANNA MORENO QUINTERO. En consecuencia se **ORDENA**, a la Representante legal o quien haga sus veces, de la empresa El Caimo Tech S.A.S., que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el derecho de petición presentado por la accionante el 25 de noviembre del 2020; para lo cual debe informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, para que por parte de la Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa El Caimo Tech S.A.S., se dé cumplimiento al acápite de otras determinaciones, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, para lo cual debe comunicar oportunamente a este Juzgado.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo, la empresa El Caimo Tech S.A.S., informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Tutela No. 2021-014
Accionante: Giovanna Moreno Quintero
Accionado: empresa El Caimo Tech S.A.S.
Decisión: Concede Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad8de5ef4915242d7d5f88618c647782020120a1d2ac25332a7d9a89e035590

Documento generado en 05/02/2021 03:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>